



Ubicación 39537  
Condenado DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO  
C.C # 1016083348

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 39537  
Condenado DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO  
C.C # 1016083348

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

PZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12155-00 (39537)  
Sentenciado. DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO  
C.C. No. 1.016.083.348  
Reclusión: COMEB  
asesanchez@hotmail.es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9 A 24 Piso 7° - Edificio Kayssser

Telefax. 2864088 - email: [ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Decide el Despacho la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 21 de noviembre de 2017, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al sentenciado **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° C.P., no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de junio de 2019**.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir

conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser estudiado al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DUVAN CAMILO RAMÍREZ CABALLERO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.

*Efraim Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



07 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Del DUVAN RAMIREZ  
En la fecha 10.025 personalmente la ante el procedimiento 2  
El mandamiento que corresponde a proceder los recursos  
El número 1.016.083-348  
El mandado, \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



**RV: NOTIFICO AI 05/08/2020 - NI 39537 - RAMIREZ CABALLERO**

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/09/2020 16:29

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de agosto de 2020 12:02 p. m.

**Para:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NOTIFICO AI 05/08/2020 - NI 39537 - RAMIREZ CABALLERO

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 13/08/2020, a la(s) 11:45 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FE3CHA 05/08/2020, DLE N.I. 39537 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,  
NUBIA REYES FAJARDO  
ESCRIBIENTE  
CSA - EPMS.

<39537 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RESOLUCIÓN.pdf>

J. 17  
NI. 39537**RV: reposicion Duvan'**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 13:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)  
reposicion Duvan'.docx;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente  
Atentamente,  
Tatiana Cortés S  
Asistente Administrativo

---

**De:** asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>

**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 1:11 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** reposicion Duvan'

Buenas tardes

Para resolver y acusar recibo gracias

26 de agosto de 2020

Doctor

**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

Ref. :

Expediente: 11001-60-00-017-2017-12155-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**

**DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO**, Identificado con la cédula 1.016.083.348, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de REPOSICION y subsidio el de APELACION, en contra de la providencia mediante la cual se niega la solicitud de libertad condicional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Solicite por primera vez la libertad condicional, ya que cumplía con todo los requisitos objetivos y subjetivos para ellos, mi conducta siempre ha sido ejemplar y tenía la resolución favorable por parte de este complejo penitenciario, y me encontraba en fase de mediana seguridad.

Mediante el presente auto se reconoce que cumplo con el factor objetivo, mi arraigo familiar y social, mi conducta ejemplar dentro del centro de reclusión y mi proceso de resocialización, pero me niega la libertad condicional, por la valoración de la conducta punible, situación que a todas luces resulta descabellada pues considera este petente que se me estaría juzgado dos veces por el mismo delito máxime si tenemos en cuenta que **BAJO PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

Y además de ello teniendo en cuenta que debido al comportamiento y buena conducta dentro del establecimiento de reclusión (que está certificada como EJEMPLAR), el Director y el Consejo de Disciplina del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota, la cual se puede evidenciar en la cartilla biográfica expedida por la oficina jurídica del establecimiento carcelario.

**FUNDAMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, ACORDE  
A LA SENTENCIA T 640 DE 2017**

**ARGUMENTO DE APERTURA**

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Yo estoy purgando una pena de 24 MESES, de prisión, si tenemos en cuenta que estoy privado de la libertad desde el cuatro (4) del Mes de junio del año 2019, se tiene que a la fecha de la solicitud ha descontado un total superior a los 16 MESES Y 25 DÍAS de DETENCIÓN DE MANERA INTRAMURAL INCLUYENDO EL TIEMPO RECONOCIDO POR REDENCIÓN, lo cual equivale a un porcentaje superior al 73 % PORCIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA, LO QUE ES IGUAL A UN TÉRMINO MUY SUPERIOR AL EXIGIDO POR LA LEY.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado Ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que además de anunciar que los jueces de ejecución de penas pueden valorar la conducta punible siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la *ratio desidendi* de la Sentencia C 757 de 2014:

*“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el numeral 8 de la Sentencia T 640, la corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1 El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Art. 4 Código penal), de tal forma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la*



*humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humano que establece el artículo 1 de la Constitución Política.*

*8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.*

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y para ello cita.

*Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada con la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

Se puede observar que la Corte Constitucional indica 3 aspectos fundamentales que debe tener en cuenta el juez executor, el primero de ellos; (i) *durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho*

*fundado en la dignidad humana, y en nuestro sistema penitenciario la resocialización del delincuente se logra mediante su inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, las cuales para mi caso en concreto he realizado de manera satisfactoria y ello es de apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario.*

El segundo aspecto que resalta la corte es; (ii) *el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, este aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma como base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la readaptación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de la pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la Resolución favorable, quien demuestra dicho proceso y en el caso concreto todo ello está demostrado y reza en la cartilla biográfica arrojada al expediente.*

El tercero de ellos; (iii) *diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta.*

Más adelante una vez más la Corte resalta la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede*

*tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda la información del condenado dentro del establecimiento de reclusión.

Es por ello que la Corte en la Sentencia que se refiere a lo largo del escrito, en el numeral 8.5, afirma:

*De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado*

Así las cosas, ahora procederé a demostrar al despacho como se ha llevado a cabo mi

readaptación social estando condenado y recluido en el establecimiento carcelario.

COMO SE DEMUESTRA MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

Por ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido EN LA CARTILLA BIOGRÁFICA QUE ANEXO EL PRESENTE ESCRITO PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítems de:

- **CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)**

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

- **DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)**

En este numeral se puede evidenciar QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

- **DE LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)**

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de mínima seguridad desde el día 15 del mes de julio de 2016, cual es compatible con la libertad condicional.

- **DE LAS ACTIVIDADES VÁLIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE)**

Aquí se relacionan todas las actividades válidas para redención realizadas por mí y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena.

**Por todo lo anterior** es que se puede evidenciar que he cumplido cabalmente con todos los parámetros exigidos para ser beneficiario previo el estudio de la Libertad Condicional y que reposan en el plenario.

En resumen, en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo con gran éxito y por ende las labores realizadas en el establecimiento carcelario han sido calificadas como sobresalientes.

**Recordemos señorita que el ser humano es cambiante** y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, es por ello que a pesar de que la conducta desplegada y que fue motivo de mi condena, y por la que estoy totalmente arrepentido y por ello quiero volver a la sociedad cumpliendo con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo el que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

#### **DEL ARRAIGO:**

**Señoría la Corte se ha pronunciado al respecto.**

**Se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):**

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”

Mi arraigo familiar es el siguiente.

Estaré junto con mi familia y me brindará el arraigo familiar, quien me brindará apoyo, económico, social, sentimental y moral.

**ADJUNTO.**

- Cartilla Biográfica.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ESTUDIAR Y CONCEDER MI LIBERTAD CONDICIONAL, APLICANDO TODOS LOS PARÁMETROS ESTIPULADOS EN LA SENTENCIA T-640 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL. EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LO TENDRÁ EN CUENTA.

Por lo anterior considero que la providencia anterior debe ser revoca y en su lugar concederme la libertad condicional dado a que a la fecha he cumplido mas del 73% de mi condena y cumpliendo en su totalidad tanto el factor objetivo como el subjetivo, teniendo en cuenta que mi resocialización a sido a total cabalidad.

**PETICION SUBSIDIARIA**

Teniendo en cuenta, lo ordenado en la parte resolutive en su numeral 3 la providencia aquí atacada, manifiesto a si despacho que el arraigo social y familiar aquí allegado en escrito anterior es el mismo requerido para el estudio de la sustitución de la prisión INTRAMURAL por la domiciliaria conforme al Art. 38 G del C.P.P., por lo anterior solicito en caso de ser negada la anterior solicitud se sirva proceder de conformidad para la aplicación de la prisión domiciliaria

**NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en el patio 2 del Penal del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de ésta ciudad de Bogotá.

Del señor juez

DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO

CC. No.1.016.073.348  
NUI No. 1051520

J.17.  
NI. 39537.

**RV: Adicion recurso de apelacion duvan**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/09/2020.11:25

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)  
recurso de apelacion duvan.docx;

---

**De:** asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>  
**Enviado:** miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:19 a. m.  
**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Adicion recurso de apelacion duvan

Buenas tardes

Para tramitar y acusar recibo.



2 de septiembre de 2020

Doctora  
JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref. :  
Expediente: 110011-60-00-017-2017-12155-00

ASUNTO: ADICIÓN APELACIÓN

**DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO**, Identificado con la cédula 1.016.083.348, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que allego adición al escrito mediante el cual se recurrió la Regatoria de Libertad condicional, a fin de que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

En su recién pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. AIDA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con número de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revocó la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgó la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

*“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana” (STP*

*15806-2019 noviembre 2019, rad 197644)*

Para clarificar lo anterior, la Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos*

protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Se hace alusión con ello a la *prevención general*, que opera en la fase previa – *criminalización primaria*–, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la *retribución justa*, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – *criminalización secundaria*, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la *prevención especial y la reinserción social*, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – *criminalización terciaria*–.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

*"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

- i) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*
- ii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna*

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. (subrayas fuera de texto)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iii) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, citado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, *carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.*

Ello, sin hesitación alguna, distorciona la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso 2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central "La Esperanza" de El Salvador, *mostro un buen desarrollo intercarcelario*, no reporto incidentes disciplinarios y además se

desempeñó en los programas *Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería*, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país.”

Expuesto lo anterior, considero que es interesante que este despacho analice el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que mi proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Si la resocialización del suscrito es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre el suscrito, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

**“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual del suscrito, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

*"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado y que en este caso especial del suscrito se tiene que gozo de fase de confianza, conducta ejemplar y adicional que el suscrito he sido del grupo de educadores que incluso ayuda con la resocialización de los demás internos que se encuentran en el penal.

De igual manera es un hecho cierto que, en la penitenciaría de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan 1348 casos activos, cinco personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

(Tabla 2) GERON (con mayor población)

Orden	Entidad (Nombre)	Capital	Población	Geron población	Índice de crecimiento
1	EPMISC-ERE-CAL	2043	69000	865	188,4%
2	COBOC-ERE-IP-Cocle	1012	9338	335	55,6%
3	EPMISC-Med-Val-1186	1600	9345	1077	144,6%
4	GRMS-ERE-1186	101	4518	1836	69,6%
5	EPMISC-CAS-Comuna	1124	4268	1691	69,7%
6	COGUC-ERE	1124	4083	142	54,3%
7	EPMISC-IP-Paraná	1070	2471	1903	129,2%
8	EPMISC-ERE-1186	1124	2582	175	64,8%
9	EPMISC-ERE-IP-Buena Vista	1120	2847	1127	74,1%
10	EPMISC-Sud-1186	112	1329	107	23,0%
11	EPMISC-ERE-Barranquilla	1640	1533	99	16,2%
12	EPMISC-ERE-1186	1124	2281	99	7,1%
13	EPMISC-Valle-1186	1124	1518	90	10,2%
14	EPMISC-ERE-1186	1124	1273	69	2,9%
15	EPMISC-ERE-1186	1124	11371	877	90,1%
16	EPMISC-ERE-1186	1124	989	703	288,3%
17	EPMISC-ERE-1186	1124	13785	708	105,7%
18	EPMISC-Aesola	1124	3080	653	29,2%
19	EPMISC-Aesola	1124	1958	689	222,8%
20	EPMISC-Montería	1124	1408	608	77,1%
21	COPEL-Perpetua-Medellin	1105	3125	607	20,4%
22	EPMISC-Perpetua	1124	1294	604	87,6%
23	EPMISC-ERE-Perpetua	1124	1253	577	66,4%
24	EPMISC-ERE-Perpetua	1124	1134	608	99,8%
25	CNS-IP-Barranquilla	1124	1988	535	117,8%
26	EPMISC-ERE-Perpetua	1124	881	573	305,4%
Total		149	69125	3022	65,2%
Participación a nivel Nacional			75072	7000	

Fuente: GEDIP, marzo 2020

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dada la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de

acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter-comunis tal y como lo señala la propia Corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter-comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

4. Para la Corte Constitucional tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar:

- "4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y

priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se



hace necesario el aislamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se preferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: "Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones

concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticcagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad. (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del persona privada de la libertad, lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

5. He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.

6. *Ahora bien, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia<sup>1</sup>, debe ser aplicado en mi caso.*

7. *Es claro que la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.*

8. *Con base en lo anterior la Corte suprema de justicia ha manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.", en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

**Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: "La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna**

<sup>1</sup> Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad107644.

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.”<sup>2</sup>

*Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º del artículo 4º del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.*

*Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal<sup>3</sup>, “ era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como*

<sup>2</sup> Stp15806-2019, 19 de nov. 2019. rad 107644.

<sup>3</sup> Rad 110013187013 201703736-01 Magistrada ponente Fija Ana Julieta Arguelles Daravia.

ya se dijo los requisitos que deben confluír para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,..... De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

• **EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.**

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales<sup>4</sup> y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup>Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte aplicó al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T-530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, "la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo", sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, "en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización". En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y,

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad<sup>6</sup>, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad<sup>7</sup>, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, una norma que prohíbe según lo en dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto del "juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida"<sup>8</sup>. Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)"<sup>9</sup>..... "juicio de proporcionalidad" y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas<sup>10</sup>:

---

además, constató que "la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado". Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que "el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo"<sup>5</sup>. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-793 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-454 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de juicio de proporcionalidad como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al "test de razonabilidad y proporcionalidad".

<sup>6</sup>Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: "el juicio de proporcionalidad", "el test de racionalidad y proporcionalidad", "el test de igualdad" y "el test integrado de constitucionalidad".

<sup>7</sup>Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

<sup>8</sup>Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup>Ibid.

<sup>10</sup> Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el

*"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste —lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido— y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado —esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer<sup>11</sup>".*

*Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la posco y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.*

*Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguiré siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.*

*Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.*

---

demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

<sup>11</sup>Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sánchez, y T-12493, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.*

Atentamente

DUVAN CAMILO RAMIREZ CABALLERO  
CC. No. 1.016.083.348  
NUI No. 1051520





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
email [ventanillacsie@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsie@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 11a-24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)  
Oficio No. 273

Señor ASESOR JURÍDICO  
PRISION DOMICILIARIA-COMEB  
Residencia del Sentenciado  
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 3240  
No. único de radicación: 15000000133201601525  
Condenado(a): JANIER JEAN CARLO GARCIA RODRIGUEZ  
Cédula: 1012355740  
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 31 DE AGOSTO DEL 2020, mediante el cual NO REPONER LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 12 DE JUNIO DEL 2020, MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL al(a)s condenado(a)s JANIER JEAN CARLO GARCIA RODRIGUEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL(LA)(LOS) CONDENADO(A)(S), PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

TANNYA VANESSA BERNAL LEON  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.